

7 de Junio de 1994.

Se Excelencia
MARCOS A. ALARCON P.
Ministro de Educación.

B. S. D.

Señor Ministro:

Nos dirigimos a usted con el propósito de contestar la consulta que nos formulara mediante nota identificada N° DNAJ/170., fechada 25 de mayo de 1994.

Como consta en el oficio N° 932 del 23 de mayo de 1994 dirigido a usted por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que tuvo a bien adjuntar a su petición; se ordenó la rendición de su declaración indagatoria para el día 27 de mayo pasado. De este hecho surgen para usted las siguientes interrogantes, que solicita respondamos:

"1. ¿Si en base al contenido del artículo 2129 del Código Judicial, mi persona como Ministro de Educación y en base al cargo del cual estoy revestido, tengo que acudir al Despacho del señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, a efecto de que me reciba declaración indagatoria?

2. ¿Si cómo Ministro de Educación, puedo ser indagado por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, en calidad de Agente Comisionado por la Procuraduría General de la Nación y cuáles son los requisitos previos que se exigen?

Las anteriores preguntas guardan entre sí una estrecha relación, razón por la cual realizaremos en conjunto su análisis.

El artículo 219 de la Constitución Nacional le atribuye al Procurador General de la Nación, como función especial: "Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación". En desarrollo a esta disposición el Código Judicial en el artículo 347, numerales 1 y 2 dispone taxativamente que el Procurador General de la Nación tiene entre sus atribuciones especiales: "Investigar y ejercer ante la Corte Suprema de Justicia la acción correspondiente a los delitos cometidos por los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación" e "Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala Penal de ésta".

Con una redacción casi idéntica, como se observa, ha sido previsto, que quien Preside el Ministerio Público, o sea el Procurador General de la Nación se constituya en el agente instructor y si hubiere lugar ejerza la acción pública en nombre del Estado, en las causas que se sigan por delitos cuya competencia esté conferida a la Corte Suprema de Justicia o a su Sala de lo Penal.

El Código Judicial, también en su artículo 87, numeral 2, literal b, ordena que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le está privativamente atribuida la función de participar en las "causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado...".

Hemos hasta aquí tratado la competencia que tiene tanto la Corte Suprema de Justicia en Pleno y el Procurador General de la Nación para conocer los procesos que se sigan contra los Ministros de Estado mientras ejerzan este cargo.

El ejercicio de las funciones del Procurador General de la Nación puede ser delegado en los Agentes del Ministerio Público, conforme lo determine la Ley, por expresa disposición del artículo 216 de la Constitución Política.

Nuevamente el Código Judicial desarrolla este mandato constitucional -artículo 216 C.N.- y en su artículo 383 manifiesta que:

"ARTICULO 383: El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración pueden comisionar a cualquier agente del Ministerio Público para la práctica de diligencias que a ellos les estén encomendadas.

Con el mismo objeto, los Fiscales de Distrito Judicial pueden comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros de su circunscripción y los Fiscales de Circuito pueden comisionar a los Personeros, que jerárquicamente dependen de ellos. Tales comisiones no podrán hacerse cuando el negocio se tramita en la sede".

En virtud de las anteriores normas citadas, se hace imperiosa su comparecencia ante el despacho del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial a efecto de que rinda declaración indagatoria por el delito contra usted denunciado, cuya instrucción sumarial fue delegada a ese despacho por medio de la resolución de fecha 29 de septiembre de 1993 (consultable a folios 87 del expediente).

En cuanto a los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, debe advertir señor Ministro que los mismos son parte del Capítulo IV, Título II, Libro III de ese cuerpo normativo y que hacen referencia (estas disposiciones legales) a la "Citación de Testigos, Peritos y Facultativos" para que comparezcan ante el funcionario de instrucción. Por lo que sin mayor esfuerzo puede concluir que su condición en este proceso, no es de las contempladas por las normas del Capítulo IV, sino como sujeto pasivo de la acción penal o imputado.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.